



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 32096

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 27867,
LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES,
Y LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE
MUNICIPALIDADES, CON LA FINALIDAD DE
AMPLIAR FUNCIONES EN MATERIA PESQUERA****Artículo 1. Modificación del artículo 52 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**

Se incorpora el literal k) en el artículo 52 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con la siguiente redacción:

"Artículo 52. Funciones en materia pesquera

[...]

k) Formular, aprobar, declarar la viabilidad y ejecutar proyectos de inversión en materia de acuicultura que estén alineados con la Política Nacional de Acuicultura y en materia de desembarcaderos pesqueros artesanales, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones".

Artículo 2. Modificación del artículo 73 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se incorpora el numeral 4.7 en el inciso 4 del artículo 73 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con la siguiente redacción:

"Artículo 73. Materias de competencia municipal

[...]

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

[...]

4. En materia de desarrollo y economía local

[...]

4.7. Formular, aprobar, declarar la viabilidad y ejecutar proyectos de inversión en materia de acuicultura que estén alineados con la Política Nacional de Acuicultura y en materia de desembarcaderos pesqueros artesanales, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Cumplimiento de lineamientos del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES)**

Para la ejecución de los proyectos de inversión en el marco de las modificaciones dispuestas en la presente ley, se requiere el cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, así como de los lineamientos que apruebe el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), el cual mantiene sus competencias en materia de inversiones conforme a su política sectorial.

SEGUNDA. Financiamiento

La implementación de las modificaciones dispuestas en la presente ley se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional del pliego del respectivo gobierno regional y gobierno local respectivo y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES

Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA

Presidente del Consejo de Ministros

2308799-1

LEY Nº 32097

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROMUEVE LA CAPACITACIÓN EN
FORMACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS PARA LOS
INTEGRANTES DE LOS COMEDORES POPULARES
Y OLLAS COMUNES, PARA IMPULSAR SU
DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto establecer las normas de priorización en la capacitación en formación de emprendimientos para los integrantes de las organizaciones de los comedores populares y ollas comunes, para impulsar su desarrollo social y económico.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad generar oportunidades económicas para los integrantes de los comedores populares y ollas comunes, a través de la capacitación en formación de emprendimientos, que les permita constituir sus propios negocios.

Artículo 3. Beneficiarios de la capacitación

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social entrega al Ministerio de la Producción la relación de los integrantes de los comedores populares y ollas comunes que se encuentren registrados en sus bases de datos, con la finalidad de contactarlos e iniciar el proceso de capacitación establecido en la presente norma.

Artículo 4. Entidad responsable de la capacitación

El Ministerio de la Producción es el responsable de planificar, promover y ejecutar la capacitación en formación de emprendimientos a los integrantes de

los comedores populares y ollas comunes, a través de sus programas especializados. Asimismo, realiza un continuo asesoramiento y acompañamiento técnico-empresarial necesario para lograr la finalidad de la presente ley.

Artículo 5. Priorización de la capacitación

Los representantes de las organizaciones de los comedores populares y ollas comunes solicitan al Ministerio de la Producción la priorización de la capacitación de sus integrantes en formación de emprendimientos.

Artículo 6. Certificación

El Ministerio de la Producción, a través de sus programas especializados, proporciona la certificación pertinente a cada uno de los integrantes de las organizaciones de los comedores populares y ollas comunes que haya cumplido satisfactoriamente con la capacitación en formación de emprendimientos establecido en el artículo 4.

Artículo 7. Monitoreo

El Ministerio de la Producción formula un reporte anual de los avances y resultados logrados de la capacitación en formación de emprendimientos, el cual debe incluir una matriz de indicadores que permitan evaluar y retroalimentar el presente programa de capacitación. Este reporte se remite en el mes de marzo de cada año a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Producción, elabora el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario, contados a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2308799-2

LEY Nº 32098

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31250, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SINACTI), A FIN DE INCORPORAR EL FRAUDE CIENTÍFICO COMO INFRACCIÓN MUY GRAVE

Artículo único. Modificación de los artículos 33, 34 y 35 y el anexo de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti)

Se modifican los artículos 33, 34 —literales c) y d) e incorporando el literal g)— y 35 —párrafo 35.1—, y se incorpora el numeral 59 al anexo de la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), en los siguientes términos:

“Artículo 33. Potestad sancionadora

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) tiene la obligación de fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y de las normas relacionadas a la ciencia, tecnología e innovación, y de acuerdo a ello, sancionar su incumplimiento.

Artículo 34. Infracciones

Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que se califican como faltas, según el siguiente detalle:

[...]

c) Presentar ante el ente rector o ante cualquier actor público o privado de cualquiera de los tres niveles del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti), artículos científicos; proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación; reportes o resultados de los mismos, declarados como propios y que incurran en fraude científico, con la intención de obtener ventajas laborales o profesionales, aumentos salariales, premios, bonificaciones, contratos, consultorías, fondos de investigación y otros similares; así como utilizar o ceder, directa o indirectamente, las autorías de productos académicos o científicos para beneficio de terceros.

d) Proporcionar información o documentación falsa ante el ente rector o ante cualquier actor público o privado de cualquiera de los tres niveles del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Sinacti).

[...]

g) La comisión de fraude científico, que constituye infracción muy grave, según la definición establecida en el numeral 59 del Anexo Glosario de términos de la presente ley.

Artículo 35. Sanciones

35.1. El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Concytec) en función a la gravedad de las infracciones, previo procedimiento administrativo sancionador, impone las siguientes sanciones a nivel de persona natural, grupo de investigación o institución:

[...]

b) Infracciones graves: multa y suspensión de pertenencia al Sinacti, por un período de hasta cinco años.

c) Infracciones muy graves: multa y expulsión definitiva del Sinacti.

[...]

ANEXO

Glosario de términos

Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: